

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que la parte demandante dio cumplimiento a los requisitos insertos en el auto del pasado veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021). A despacho para que provea. Medellín, cuatro (04) de mayo de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2021 – 00142- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EWE SOLUTIONS S.A.S
Demandada	Alejandro López González Y Juan David López González
Auto Inter 508	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que el escrito presentado, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 422, 430 y 468 y siguientes del Código General del Proceso, habrá de librarse mandamiento de pago.

En consecuencia, ***El Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,***

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en favor de la entidad EWE SOLUTIONS S.A.S, y en contra de los señores ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, y JUAN DAVID LÓPEZ GONZÁLEZ, identificados con cédulas de ciudadanía No. 71.776.760 y 71.751.9181, respectivamente, por la siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2020-02-03.

Capital: La suma de **trescientos sesenta y cinco millones quinientos mil pesos M/L (\$ 365'000.000.00)** por concepto de capital adeudado.

Intereses moratorios: Sobre el capital adeudado, liquidados a una tasa del 2% mensual, sin que en ningún momento sobrepase la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del día nueve (09) de abril del dos mil veintiuno (2021), y hasta el pago de la obligación.

Segundo: Previo a decretar el embargo de las acciones objeto de garantía real, se requiere a la parte demandante, para que dé cabal cumplimiento a los requisitos del artículo 467 del Código General del Proceso, especialmente en lo que atañe a arrimar al proceso el certificado sobre la vigencia del gravamen, con una expedición no mayor de un (1) mes (numeral 1° art. 467 del C.G.P.)

Tercero: Este auto se notificará a la parte demandada, de manera preferente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que se trata de un proceso nativo, esto es presentado de manera digital, sin perjuicio de que en el evento de no contar con la dirección electrónica se proceda conforme lo disponen los artículos 290 al 292 del C. G. del P. a saber.

Advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

Cuarto: En caso de pretender realizar la notificación a través de mensaje de datos deberá cumplir **PREVIAMENTE** con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Quinto: Se reconoce personería al doctor ELKIN RODRIGO ARISTIZABAL PINEDA, quien ejerce la abogacía con la tarjeta profesional No. 52.178 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Sexto: Oficiar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” a fin de informar de la existencia del título presentado y demás datos del respectivo proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

Séptimo: La entrega física de los títulos ejecutivos base de recaudo, ordenada en auto anterior, se suspende hasta tanto las condiciones de

bioseguridad permitan acceder a las instalaciones del despacho de forma segura, sin comprometer la salud de los empleados o de los usuarios de la justicia. En dicho sentido, la fecha y hora para la entrega del título judicial, base de recaudo del presente trámite ejecutivo, será informada con posterioridad, a la parte ejecutante, para que esta proceda como ya se indicó, en la debida oportunidad.

Octavo: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19

Notifíquese y Cúmplase



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **05/05/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **065**.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO